

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 01-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2004 00900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	JOSE NELSON MANRIQUE TRUJILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30-07-2020, por valor total de \$6.509.932,71. Fecha del auto 29-11-2021	30/11/2021		
41001 4003001 2017 00204	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE TEODORO GUALTERO CARDONA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 20-08-2021, por valor total de \$11.366.857,31 Fecha del auto 29-11-2021	30/11/2021		
41001 4003001 2017 00359	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMIN ARIAS CHARRY	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 01-08-2021, por valor total (cuatro obligaciones) de \$28.588.258,64	30/11/2021		
41001 4003001 2018 00440	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUCENITH DIAZ MANOSALVA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 11-12-2019, por valor total de \$31.781.779. Fecha del auto 29-11-2021	30/11/2021		
41001 4003001 2020 00197	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO SALAS FALLA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 10-09-2021, por valor total de \$61.876.808,33 y de costas elaborada por secretaría, por la suma de \$2.500.000,00. Fecha	30/11/2021		
41001 4003001 2021 00086	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LAZARO GOMEZ RIVERA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 10-09-2021, por valor total (tres Obligaciones) de \$112.393.718,57 y de costas elaborada por secretaría, por la suma de	30/11/2021		
41001 4003001 2021 00087	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 10-09-2021, por valor total (Todas las Obligaciones) de \$103.025.480,23 y de costas elaborada por secretaría, por la suma de	30/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00389	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	Sentencia de Primera Instancia se declaro terminado y resuelto el contrato de Leasing Habitacional suscrito entre las partes, ordena la restitución del bien dentro del término de ejecutoria a la entidad demandante. Fecha de la providencia 29-11-2021	30/11/2021		
41001 4003001 2021 00391	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto decide recurso NO SE REPONE EL AUTO DE RECHAZO DE FECHA 30-11-2021, SE CONCEDE LA APELACIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO. FECHA REAL DEL AUTO 25-11-2021.	30/11/2021	99	1
41001 4003001 2021 00612	Sucesion	MARIA HERMILA BUESAQUILLA GAVIRIA	Herederos Determinados e Indeterminados del Causante CARLOS JULIO LOPEZ RINCON Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. Fecha del auto 29-11-2021	30/11/2021		
41001 4003001 2021 00627	Verbal	EDWAR FERNANDO CASAS PATIÑO	MI SMART COMPANY S.A.S. Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. Fecha del auto 29-11-2021	30/11/2021		
41001 4003001 2021 00641	Verbal	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO	ISABELLA RAMIREZ POLANCO representado por PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADA	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 29-11-2021	30/11/2021		
41001 4003001 2021 00642	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 25 de noviembre de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	30/11/2021	46	1
41001 4003001 2021 00642	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto de Trámite Fecha real del auto 25 de noviembre de 2021. REQUIERE a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	30/11/2021	2	2
41001 4003001 2021 00643	Ejecutivo	ALBENIS BARRERA MOLANO	ROBINSON CHARRY TAVERA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 25 de noviembre de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	30/11/2021	15	1
41001 4003001 2021 00646	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	KIMBERLING GOMEZ MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 29 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	30/11/2021	64	1
41001 4003001 2021 00647	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	HECTOR RAMON TOVAR CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	30/11/2021	65	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00647	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	HECTOR RAMON TOVAR CASTRO	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares y se abstiene de requerir a la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS.	30/11/2021	4	2
41001 4003001 2021 00648	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	FABIO CHAVES CARDOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 29 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	30/11/2021	52	1
41001 4003001 2021 00649	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ELVIA MONTEALEGRE CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 29 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	30/11/2021	64	1
41001 4003001 2021 00651	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LUCILA CALDERON ALARCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 29 de noviembre de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	30/11/2021	53	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-12-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : JOSE NELSON MANRIQUE TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012004-0090000 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30-07-2020, por valor total de \$6.509.932,71 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e985f187f34891dab5e2f56782586ff402366cf96920d77cbd656a2da065
9520

Documento generado en 29/11/2021 08:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : JOSE TEODORO GUALTERO CARDONA Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0020400 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 20-08-2021, por valor total de \$11.366.857,31 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a12b5aa589fbee706f75fee4ff8b268588e85490e392d46449746eb6b70
c253

Documento generado en 29/11/2021 08:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : AMIN ARIAS CHARRY
RADICACIÓN : 4100140030012017-0035900 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 01-08-2021, por valor total (cuatro obligaciones) de \$28.588.258,64 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7ed5d2cd420cbb90f252a410a1b9dc610795e690a898bdae1351b1476d
40e49**

Documento generado en 29/11/2021 08:45:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
EJECUTADO : LUCENITH DIAZ MANOSALVA
RADICACIÓN : 4100140030012018-0044000 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 11-12-2019, por valor total de \$31.781.779 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8cff7325a4465329b8d69cd2f9ed6d99ca3eaf2f5165afebe420c9e81d31
70f**

Documento generado en 29/11/2021 08:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120200019700

SECRETARIA.=== Neiva, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.500.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.500.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 26 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO : RAMIRO SALAS FALLA
RADICACIÓN : 4100140030012020-0019700 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, así como la de costas que fue elaborada por secretaria.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por secretaria, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 10-09-2021, por valor total de \$61.876.808,33 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de \$2.500.000,00.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20ee1d3cc059ea70799552b1c4fd040ceddbb86ba895585deed75750bec
46ba5**

Documento generado en 29/11/2021 08:35:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210008600

SECRETARIA.=== Neiva, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 26 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO : LAZARO GOMEZ RIVERA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0008600 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, así como la de costas que fue elaborada por secretaria.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por secretaria, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 10-09-2021, por valor total (tres Obligaciones) de \$112.393.718,57 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de \$3.000.000,00.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01700be705794140f076ce7377f7a02ac8423f9817112db122006cdfd10
03ef4**

Documento generado en 29/11/2021 08:36:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210008700

SECRETARIA.=== Neiva, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.000.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Noviembre 26 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO : FRANCISCO JAVIER DUSSAN CORDOBA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0008700 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, así como la de costas que fue elaborada por secretaria.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por secretaria, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 10-09-2021, por valor total (Todas las Obligaciones) de \$103.025.480,23 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de \$3.000.000,00.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c9374ec7d8bcd6d4aa947b661a4df13f7d219924068bffb30ad010f08d
b032**

Documento generado en 29/11/2021 08:38:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ
RADICACIÓN : 4100140030012021038900

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

2.- LA DEMANDA.

El BBVA COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble, en contra de OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ, a fin de obtener la terminación del contrato de Leasing Habitacional, celebrado entre las partes el 28 de agosto de 2015 y consecuentemente la restitución del inmueble consistente en el Lote No. 11 Manzana 3 de la Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar, con una extensión de 78.00 Mts 2, junto con la casa de habitación de dos plantas en él construida con un área de 86.83 mts², ubicada en la carrera 34 No. 22-55 Sur de la ciudad de Neiva, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157419 y comprendido por los siguientes linderos: “Norte, en longitud de 13.00 metros con el Lote No. 10; Oriente, en longitud de 6.00 metros con la calle 20D sur (hoy carrera 34); Occidente, en longitud de 6.00 metros con el Lote No. 36, y Sur, en longitud de 13 metros, con el Lote No. 12”, y la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

3.- ANTECEDENTES.

Expone el demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., que mediante Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda no familiar, No. M026300110244402539600200810, entregó a título de arrendamiento a OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ, en calidad de locatario el bien inmueble consistente en el Lote No. 11 Manzana 3 de la Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar, con una extensión de 78.00 Mts 2, junto con la casa de habitación de dos plantas en él construida con un área de 86.83 mts², ubicada en la carrera 34 No. 22-55 Sur de la ciudad de Neiva, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157419, habiéndose comprometido a cancelar los cánones de arrendamiento de forma mensual durante 180 meses.

Que el locatario, ha entrado en mora de pagar las cuotas de arrendamiento desde el mes de Octubre de 2018 hasta la presentación de la demanda, adeudando a esa fecha la suma de \$44.122.137, siendo esta la causal determinante para la terminación del contrato de arrendamiento.

4.- TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda antes citada, por reparto le correspondió a este Despacho judicial y mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 fue admitida al cumplir con el lleno de las formalidades legales, ordenándose correr traslado de la misma al demandado por el término de 20 días, disponiéndose además dar el trámite legal consagrado en el C.G.P.

Al demandado OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ, se le notificó personalmente mediante comunicación enviada el 28-08-2021 a la dirección electrónica omarandrade02@hotmail.com la cual quedó surtida el 31 de agosto de este mismo año y se le corrió traslado de la misma, quien dentro del término guardó silencio según se avizora de la constancia secretarial que obra en el expediente digital de fecha 01 de octubre de 2021.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a decidir de fondo previo las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES.

Inicialmente advierte el Juzgado que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Con relación al contrato de arrendamiento, es preciso indicar que se trata de aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un bien determinado por un periodo (arrendador) y la otra a pagar por este goce, un precio determinado (Arrendatario).

En cuanto al Contrato del Leasing, es una Operación de arrendamiento financiero que consiste en la adquisición de una mercancía, con opción de compra al vencimiento del contrato, en el que el arrendador traspassa el derecho de usar el bien a cambio de un pago de rentas o arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario puede comprar el bien por un valor determinado, devolver el bien o alargar el periodo del leasing.

Predicase como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que motivan la presente decisión.

En primer término, tenemos que el contrato de Leasing Habitacional arrimado con la demanda, el que se encuentra cargado al expediente digital, reúne las condiciones de prueba sumaria.

Señala el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, normativa que se aplica a este tipo de procesos por disposición expresa del art. 385 ibidem.

En nuestra legislación civil Art. 1608, se define la mora como el retraso contrario a derecho en el cumplimiento de la obligación por causa imputable a aquél; es decir, cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado. En la presente demanda la parte actora invoca como causal de

terminación, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde mes de Octubre de 2018 hasta la presentación de la misma.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, el Juzgado ha de declarar la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. M026300110244402539600200810, celebrado entre las partes el 25 de agosto de 2015, y consecuentemente, se ordenará la restitución del bien descrito anteriormente, ordenándose la entrega a la entidad demandante.

Así mismo, se dispondrá la condena en costas al demandado, para lo cual se fijaran las respectivas agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado y resuelto el contrato de Leasing habitacional de fecha 25 de agosto de 2015, con No. M026300110244402539600200810, suscrito entre **BBVA COLOMBIA S.A.**, y el señor **OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ**, como locatario, respecto del bien inmueble consistente en el Lote No. 11 Manzana 3 de la Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar, con una extensión de 78.00 Mts 2, junto con la casa de habitación de dos plantas en él construida con un área de 86.83 mts2, ubicada en la carrera 34 No. 22-55 Sur de la ciudad de Neiva, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157419, comprendido por los siguientes linderos: “Norte, en longitud de 13.00 metros con el Lote No. 10; Oriente, en longitud de 6.00 metros con la calle 20D sur (hoy carrera 34); Occidente, en longitud de 6.00 metros con el Lote No. 36, y Sur, en longitud de 13 metros, con el Lote No. 12”.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del bien referido en el numeral anterior, a favor de la entidad demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- Si el demandado no hiciere entrega del bien respectivo dentro del término indicado, oportunamente se comisionará a la entidad respectiva, para tal fin.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL . PESOS (\$ 1.630.000,00) M/CTE, Liquidense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2810aca26e24c0e81517b636925b76ff99e4acf7411c1956ea41e193c1
fefb**

Documento generado en 29/11/2021 09:24:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cnp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintiuno de 2021

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA
RADICACIÓN : 410014003001202100391-00

Al Despacho para resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual, este Despacho rechazo el escrito de subsanación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, indica, que el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, carece de fundamento para rechazar la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **RIV321**, por parte del despacho, pues a su manera de apreciar la situación, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2.013, así como el decreto 1835 de 2.015, el título valor que hace valer los efectos legales es el formulario de registro de ejecución que se realizó por la parte actora.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el fin de analizar la presente situación, sea lo primero indicar que el recurso de reposición conforme a la doctrina se tiene entendido, que, esta radica en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora bien, el Despacho frente a este tipo de procesos, hace claridad sobre la idoneidad de la tarjeta de propiedad o de tránsito para admitir la demanda de orden de aprehensión y entrega de un vehículo, por tal razón y en aras de dar claridad a la decisión traemos a colación Sentencia del Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, más concretamente la *Sentencia* No. 11001-03-06-000-2007-00065-00(1843), Consejero Ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS, refiriéndose al Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2.002, donde hace mención que: "(...) *Ahora bien, el propietario de un vehículo demuestra su derecho con la llamada comúnmente "Tarjeta de propiedad", que el Código Nacional de Tránsito denomina "Licencia de Tránsito" y la define como "el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público" (art. 2º) (Resalta la Sala). Adicionalmente, el artículo 38 del Código, al enumerar los datos mínimos que debe contener la licencia de tránsito, menciona el del "Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.*



En consecuencia, la licencia de tránsito constituye el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, por parte de una persona o entidad, y su expedición tiene como base el registro de automotores que posee el respectivo organismo de tránsito...”

Con base en lo anterior, es un requisito indispensable presentar la tarjeta de propiedad para determinar la titularidad del vehículo y sus características, para poder admitir la orden de aprehensión y entrega del vehículo en cuestión; pues el aportado por la demandante es el certificado del RUNT para confrontar la propiedad del vehículo automotor de placas RIV321, es decir el Formulario de registro o de ejecución y que insiste la recurrente es el valedero.

Atendiendo las precisiones dejadas anteriormente, no se repondrá la providencia recurrida y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada actora, en efecto devolutivo para que se surta ante el Juez Civil Del Circuito de Neiva-reparto, en los términos del numeral 3 inciso 4, Art.323 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** la providencia de fecha 30 de septiembre de 2.021, conforme a lo expuesto anteriormente en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada actora, en efecto devolutivo para que se surta ante el Juez Civil Del Circuito De Neiva-Reparto, atendiendo lo expuesto en esta providencia.
- 3.- REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, para que se surta el recurso de apelación en los términos del numeral 3 inciso 4, Art.323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7784d0b09ac009b96c4ce744650c164b6e8f8fddb70b79a582c12a77c4d7eb9
5

Documento generado en 25/11/2021 02:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : MARTHA HERMILIA BUESQUILLA GAVIRIA
CAUSANTE : CARLOS JULIO LOPEZ RINCON
RADICACIÓN : 410014003001202100612-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

MARIA HERMILIA BUESQUILLA GAVIRIA, actuando en causa propia y a través de apoderado judicial, formuló demanda con el fin de abrir el juicio de sucesión del causante CARLOS JULIO LOPEZ RINCON, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, el que mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, la rechazó por falta de competencia por razones de cuantía, disponiendo el envío de la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Una vez sometida nuevamente a reparto nos correspondió a este Despacho judicial, observándose que como el bien relicto se encuentra avaluado en la suma de \$28.000.000, en los términos del numeral 1 del art. 26 del C.G.P., significa que no supera la mínima cuantía tal como lo afirmó el Juzgado Tercero de Familia de Neiva; sin embargo, atendiendo lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante CARLOS JULIO LOPEZ RINCON, propuesta por MARIA HERMILIA

BUESQUILLA GAVIRIA por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f272d64db5e1e14692414629ecf2f707dac94b1110efc3be610077c86cac
5acb**

Documento generado en 29/11/2021 08:51:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : EDWAR FERNANDO CASAS PATIÑO
DEMANDADO : MI SMARTH COMPANY S.A.S.
RADICACIÓN : 410014003001202100627-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

EDWUAR FERNANDO CASAS PATIÑO, actuando en causa propia y por intermedio de apoderado, promovió demanda verbal, en contra de MI SMARTH COMPANY S.A.S., tendiente a obtener que se declare terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de cánones de arrendamiento suscrito entre las partes, sobre el inmueble ubicado en el centro comercial San Juan Plaza, local 217, de la carrera 16 No. 41-72 y calle 46 No. 16-18 de Neiva y consecuentemente se condene a la restitución del mismo.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$1.400.000 mensuales por el término de un año, significa que la cuantía asciende a la suma de \$16.800.000, por tal razón conforme a lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., en armonía con el parágrafo del art. 17 del mismo Estatuto Procesal, como dicha suma no supera la mínima cuantía, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por EDWAR FERNANDO CASAS PATIÑO, en contra de MI SMARTH COMPANY S.A.S., por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECOOCER personería a la abogada LUCY SALAZAR FORERO, identificada con la C.C. No. 40.381.778 y T.P. No. 114.386, para que actúe en estas diligencias como apoderada del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7081b0a0c3308ca3c1bda389b09ca76c5d887ff9976d75303c85841d7e
28646**

Documento generado en 29/11/2021 08:48:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE : ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO
DEMANDADO : ISABELLA RAMIREZ POLANCO, REPRESENTADA POR
SU PADRE PEDRO ALEXANDER RAMIREZ
CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 410014003001202100641-00

ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda verbal en contra de la menor ISABELLA RAMIREZ POLANCO, representada por su padre PEDRO ALEXANDER RAMIREZ, tendiente a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio de la casa de habitación ubicada en la calle 39 No. 6W-77, lote 58, manzana B, Barrio Camilo Torres Restrepo, de la ciudad de Neiva.

Estudiada tanto la demanda como sus anexos, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se allegó el certificado del avalúo catastral del bien objeto de demanda, el cual es necesario para establecer la competencia por razones de cuantía conforme a lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., pues solo se allegaron factura de pago de impuesto predial y Paz y Salvo.
- 2.- Debe hacer claridad en la demanda y precisar el hecho quinto de la misma, en el sentido de indicar por qué razón se dirige la demanda contra una persona que no figura en el folio de matrícula inmobiliaria, ni en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumento Públicos de Neiva, como titular del derecho de dominio, tal como lo exige el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.
- 3.- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a4b57fbc9637159f978014ad6b5b3f5b04da28a99d9cc241a189312d4
46c96**

Documento generado en 29/11/2021 08:50:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA
RADICACIÓN	41001400300120210064200

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. identificada con Nit: 800.161.568-3** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA identificado con c.c. 12.138.382**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré con Numero de stiker -12138382:**

1.1. Por **\$71.771.666,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con c.c. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de

conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3876ed24facd7c9ae945c05838784b00a883b848a92b14cb93816149c
c97e2c**

Documento generado en 25/11/2021 03:06:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA
RADICACIÓN	41001400300120210064200

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5644fba9fe77219f065fcf50bd232d8308ed3e00ebcde72e1609687a985
3fa90**

Documento generado en 25/11/2021 03:08:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALBENIS BARRERA MOLANO
DEMANDADO	ROBINSON CHARRY TAVERA
RADICACIÓN	41001400300120210064300

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por ALBENIS **BARRERA MOLANO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **ROBINSON CHARRY TAVERA**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el literal 2.1 del numeral 2 del acápite de las pretensiones, por cuanto, está solicitando que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes pactados y causados entre el 17 de marzo de 2018 al 15 de mayo de 2021 liquidados al 2.1% mensual, no obstante, dicho porcentaje no se encuentra contenido dentro de la literalidad del título valor base de ejecución, circunstancia, que igualmente debe aclarar en el numeral séptimo del acápite de los hechos.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado “procedimiento” la cuantía del proceso, toda vez, que manifiesta ser de mínima, sin embargo, las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio son de menor cuantía.
3. No contiene en el acápite de notificaciones el lugar (ciudad y/o municipio), ni la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, por lo que, no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P., con la advertencia, que la (dirección física) debe ser diferente a la aportada por su apoderado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a95f6b7fc8433d28d213168581bad441f0d77b94879b0d415fe018b1979d4
8**

Documento generado en 25/11/2021 03:10:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	KIMBERLING GOMEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	41001400300120210064600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada KIMBERLING GOMEZ MARTINEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **KIMBERLING GOMEZ MARTINEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 117000000011527, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$5.702.402,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **08-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **KIMBERLING GOMEZ MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, igualmente, se le reconoce personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO identificado con c.c. 1.088.292.246 de Pereira y T.P. 300.154 del C.S. de J**. para que obre como como abogado **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb20ba932d31f2e77ea3f86f3a3ef0b6db3956bc41236232c9f6c406c0
b9daf**

Documento generado en 29/11/2021 02:23:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	HECTOR RAMON TOVAR CASTRO
RADICACIÓN	41001400300120210064700

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, actuando a través de apoderado judicial y en contra del demandado HECTOR RAMON TOVAR CASTRO, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3** representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo con c.c. 52.189.858 actuando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **HECTOR RAMON TOVAR CASTRO identificado con c.c. 12.138.613**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 30000013475:**

1.1. Por **\$79.197.997,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de J., en calidad de representante legal de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, igualmente, igualmente, se le **reconoce** personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** identificado con c.c. 1.088.292.246 de Pereira y T.P. 300.154 del C.S. de J. para que obre como como abogado **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUIINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	FABIO CHAVES CARDOZO
RADICACIÓN	41001400300120210064800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado FABIO CHAVES CARDOZO.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FABIO CHAVES CARDOZO** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 80000059065, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.573.654,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **08-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **FABIO CHAVES CARDOZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, igualmente, se le reconoce personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** identificado con c.c. 1.088.292.246 de Pereira y T.P. 300.154 del C.S. de J. para que obre como como abogado **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa718bf8439d0260a869aa79f4096de91e4b0d8b855852b550e8b8e238
5fcb91**

Documento generado en 29/11/2021 02:24:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	ELVIA MONTEALEGRE CORDOBA
RADICACIÓN	41001400300120210064900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada ELVIA MONTEALEGRE CORDOBA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **ELVIA MONTEALEGRE CORDOBA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 80000016509, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$15.224.515,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **08-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **ELVIA MONTEALEGRE CORDOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, igualmente, se le reconoce personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** identificado con c.c. **1.088.292.246 de Pereira y T.P. 300.154 del C.S. de J.** para que obre como abogado **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb084cf19cdac2e2e8ae0b2d8e12c0bd9e76214c349e49c8f4e2096d58
139a76**

Documento generado en 29/11/2021 02:28:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUCILA CALDERON ALARCON
RADICACIÓN	41001400300120210065100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado LUCILA CALDERON ALARCON.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LUCILA CALDERON ALARCON** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 80000057950, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$29.593.064,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **08-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **LUCILA CALDERON ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda, igualmente, se le reconoce personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA MANZANO** identificado con c.c. 1.088.292.246 de Pereira y T.P. 300.154 del C.S. de J. para que obre como como abogado **SUSTITUTO**, en los términos del poder conferido por el apoderado principal.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0267197f7d4b7bb39a0d0d15a8be582e5405ab7bdda110c4c98d033b6
3a77ef**

Documento generado en 29/11/2021 02:30:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**